

BOLETIN ECLESIASTICO

Sale este periódico todos los sábados. Precio de suscripción 50 rs al año, 7 y medio por trimestre franco de porte.

DEL

Se suscribe en Leon casa de los SS. Viuda de Minon é hijos, y en esta ciudad en la redaccion del mismo.

OBISPADO DE ASTORGA.

STA. VISITA DEL OBISPADO.—SECRETARIA.

Convencido S. S. I. el Obispo, mi Sr., de la necesidad que tengan pronta y puntual observancia en toda la diócesis, algunos de los mandatos generales de la Santa Visita en que se halla ocupado, ha dispuesto que se publiquen en el Boletín eclesiástico, y se dé desde luego el debido cumplimiento á aquellos que juzga de mas reconocida necesidad, y son los que á continuacion se insertan. Los señores párrocos, ecónomos y demas eclesiásticos los guardarán y observarán con escrupulosa exactitud en la parte que les toca pues quiere S. S. I. que tengan ya la misma fuerza y valor que si los hubiera publicado en cada una de sus Iglesias, como espera hacerlo en su dia. Granucillo, en el arciprestazgo de Vidriales, 15 de Mayo de 1853.
=Lic. Juan José Fernandez.

Mandatos generales á que se refiere la disposicion anterior.

8.º Estando tan encargada por

los Sagrados Cánones y con especialidad por el Santo Concilio de Trento, la residencia material y formal de todos los que tienen á su cargo la cura de almas, á fin de cortar los abusos que con dolor vemos introducidos en este punto, mandamos que ningun párroco, vicario ó ecónomo pueda ausentarse de su Iglesia por mas de tres dias, sin obtener primero licencia *in scriptis* de su respectivo arcipreste; y si la ausencia hubiere de pasar de quince dias, la solicitarán de Nos por conducto de nuestra Secretaría de Cámara, y en todo caso habrán de dejar encargada su parroquia á eclesiástico de su confianza, y si no le hubiere en las cercanías al párroco ó ecónomo mas inmediato, á quien en este caso autorizamos para duplicar el santo sacrificio de la misa. Si alguno se ausentare de su Iglesia, sin haber obtenido la correspondiente licencia, le privaremos de su asignacion personal por ocho dias si la ausencia no pasare de un mes; reservándonos aumentar esta pena cuando la falta fuere

por mas tiempo, ó hubiere reincidencia.

9.º Los párrocos, ecónomos y vicarios pondrán especial cuidado en estampar en los libros correspondientes las partidas sacramentales y de defuncion en el mismo dia en que acaece la administracion del sacramento ó la muerte: arreglándose al modelo que acompaña á continuacion de estos mandatos, y sobre este punto les encargamos la conciencia, pues son gravísimos los perjuicios que se siguen de cualquiera omision en una materia tan importante. En los segundos dias de Pascua de Espíritu Santo y de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, leerán al pueblo al ofertorio de la misa parroquial, en vez de sermon, las partidas que hayan debido estamparse desde la anterior lectura, cuidando de prevenir el dia antes á sus feligreses que si advierten alguna falta ó equivocacion la reclamen oportunamente para que se subsane; anotando esta diligencia en cada uno de dichos libros el dia de su lectura.

10. Teniendo presente las considerables pérdidas que han sufrido algunas Iglesias por la culpable omision de sus párrocos en formalizar anualmente las cuentas de Fábrica, y los incalculables perjuicios que se siguen de la falta de partidas sacramentales y de defuncion, establecemos y mandamos: que todos los años se pongan las cuentas de Fábrica en el libro correspondiente, y se remitan para su revision á los señores arciprestes, asi

como tambien los libros sacramentales y de defuncion. Los arciprestes firmarán en cada uno de ellos la nota de haberlos examinado y hallado corrientes; en el caso de que no lo estuvieren pondrán en papel aparte las advertencias necesarias para su rectificacion. Del resultado de este exámen darán cuenta todos los años los señores arciprestes á nuestra Secretaría de Cámara. Igual revision practicarán siempre que algun párroco, vicario ó ecónomo sea trasladado, ó cese por cualquier otro motivo en el desempeño de su cargo: teniendo entendido que no expediremos testimoniales, ni nombramiento para otro destino, ni se dará por nuestra Secretaría de Cámara certificado de buena conducta á aquellos que en la misma no hagan constar por certificacion de su arcipreste tener corrientes sus libros parroquiales y de cuentas. Cuando acaeciére el fallecimiento de algun párroco, el inmediato, que dé sepultura á su cadáver, recogerá los libros remitiéndolos al señor arcipreste para su exámen y aprobacion: y hasta tanto que de la manera anteriormente espresada no se haga constar hallarse arreglados, y no resultar alcance alguno contra el párroco, se detendrán en la Administracion diocesana los haberes devengados y no percibidos por aquel hasta su fallecimiento: y por si acaso estos haberes no fuesen suficientes á cubrir el alcance, el señor arcipreste dará noticia á nuestro tribunal del resultado de la liquidacion de las cuentas para pro-

ceder á lo que haya lugar, pidiéndose entre tanto á la justicia ordinaria el embargo preventivo de la herencia del finado.

13. Deseando que las cofradías correspondan al objeto altamente piadoso para que fueron establecidas, y que desaparezcan los abusos que en muchas de ellas se han introducido con menoscabo de la piedad, venimos en disponer: que los párrocos, como delegados nuestros y encargados por su ministerio de velar por el cumplimiento de los deberes anejos á las mismas y de sus loables costumbres, procuren que todos los años se den cuentas en la forma que prevengan sus estatutos, canónicamente aprobados. El mayordomo entrante pondrá siempre por primera partida de cargo el alcance que resulte contra su antecesor, pues que él es responsable de que se haga efectiva su cobranza. Estas cuentas deberán obtener siempre siempre la aprobacion de la cofradía y de su respectivo párroco. No se abonará en data partida alguna que no sea conforme á constitucion aprobada en la forma que se dijo antes, y que no vaya dirigida á fomentar la piedad. Cuando hubiere sobrantes en los fondos de la cofradía se invertirán en atenciones del culto de la parroquia, en la que se hallan fundadas y en el alumbrado del Santísimo los de las sacramentales. Siempre que se introdugeren abusos contrarios á la voluntad de los fundadores y á lo que dejamos ordenado, los respectivos párrocos lo pondrán en nues-

tro conocimiento; pues nos hallamos dispuestos á cortarlos con mano fuerte, y hasta si necesario fuese á suprimir las cofradías que no correspondan á los fines de su institucion.

14. Los señores párrocos, como que están obligados por su ministerio á cuidar del cumplimiento de las fundaciones piadosas establecidas en su parroquia, procederán desde luego á exigir de los llevadores de las fincas hipotecadas á su pago, lo que adeuden por este concepto, acudiendo al tribunal competente contra los que se resistan, despues de amonestados una ó dos veces. En ningun caso podrán por si mismos hacer rebaja ó condonacion del todo ó parte de los atrasos, sino que deberán acudir á Nos, cuando haya justas y graves causas para ello, atendida la pobreza de los deudores y otras circunstancias que nos reservamos apreciar: teniendo entendido que no haremos condonacion alguna, sin que se otorgue por los deudores escritura de allanamiento, en la que consignent la carga que gravita sobre la finca, se deslinde esta con toda exactitud, y se obliguen á pagar en lo sucesivo anualmente lo que espese la fundacion, y una copia legal de dicha escritura quedará archivada en la parroquia. En el libro de fundaciones, que deberán tener, se anotará anualmente el cumplimiento de cada una de ellas y el nombre y vecindad del actual pagador. Siempre que ocurra la vacante de alguna capellanía ú otro

beneficio eclesiástico, por muerte, casamiento ó por haber obtenido su poseedor otro beneficio incompatible, el párroco, en cuya Iglesia estuviere fundado, dará cuenta á nuestra Secretaría de Cámara, expresando á quién pertenece su provision. Asimismo la dará cuando ocurra el fallecimiento de cualquiera de los eclesiásticos residentes en su parroquia. Igualmente cuidarán los señores párrocos de que dentro del año del fallecimiento de alguno de sus feligreses se cumplan todas las misas y legados pios que dejare en su disposicion testamentaria: cuyo cumplimiento anotarán en el libro de difuntos al márgen de la partida respectiva: y, si pasado el año no hubiese tenido efecto en esta parte la voluntad del testador, harán las oportunas reclamaciones en los tribunales de justicia.

15. Teniendo por uno de los principales cuidados de nuestro ministerio vigilar sobre la enseñanza que se dá en las escuelas, y muy especialmente en las de instruccion primaria; y siendo los párrocos cooperadores nuestros en este, como en otros deberes de nuestra pastoral solicitud, les encargamos muy encarecidamente que velen con el mayor interés sobre la enseñanza que reciben los niños y niñas de su respectiva feligresía: exhortando tambien á los padres á que envíen sus hijos á las escuelas: teniendo sumo cuidado en averiguar si se enseña en ellas la doctrina cristiana, y la moral del evangelio, y si al menos los Sábados por la tarde se

reza el santo rosario: como tambien si los maestros asisten con puntualidad; y si con sus malas costumbres y modo de conducirse con los discípulos escandalizan á estos ó no consiguen todo el fruto que es de esperar de una enseñanza bien dirigida. Cualquier abuso que notaren en esta parte deben considerarlo como un mal de suma gravedad, y procurar corregirlo con sus prudentes amonestaciones al maestro, pero de modo que este no quede desautorizado: y en caso necesario acudirán á la autoridad local, ó la comision del distrito, en solicitud del oportuno remedio. Cuando esto no bastare, lo pondrán en nuestro conocimiento, para que Nos mismo acudamos en queja á donde corresponda.

17. Los vicarios ó coadjutores, y todos los demas eclesiásticos que residen dentro de los límites de una parroquia, cualquiera que sea su clase, ó título de ordenacion, están sujetos al párroco ó ecónomo de la matriz en todo lo relativo á las funciones de su ministerio, y ninguno usará de sus licencias sin que antes las haya presentado á dicho párroco ó ecónomo: por consiguiente deberán ayudarle en el confesionario, siempre que los llamare: suplirle en casos de enfermedad en la administracion de Sacramentos y asistencia á los enfermos: concurrir á todas las funciones de Iglesia que se celebran de oficio, como son las de semana santa, rogativas &c.: y no hacer funcion alguna en las hermitas, capillas y santuarios sin

licencia del párroco, en cuya jurisdicción se hallen enclavadas. Los clérigos de tonsura y menores, que gocen fuero eclesiástico, y todos los ordenados *in sacris*, que no sean sacerdotes, asistirán los Domingos y días festivos, revestidos de sobrepelliz á la misa popular, como igualmente á las funciones de oficio á que deben concurrir tambien los sacerdotes: teniendo entendido que no promoveremos á orden superior á aquel de quien no conste por los informes que hemos de tomar, haber cumplido con lo que dejamos espresado. Tampoco admitiremos á sínodo para licencias al sacerdote, sea ó no vicario ó coadjutor, que no acredite con certificación del párroco el exacto cumplimiento de este nuestro mandato.

19. No obstante que los sagrados cánones previenen terminantemente que todos los clérigos usen de traje talar, y á pesar de haberlo ordenado repetidas veces nuestros dignos predecesores, y tambien Nos mismo en nuestra circular de 30 de Setiembre último, sabemos con vivo sentimiento que en algunos arciprestazgos ha caido completamente en desuso el honroso traje que distingue el estado á que tenemos la dicha de pertenecer. Resueltos firmemente á emplear toda nuestra autoridad para el remedio de tan escandaloso abuso, volvemos á mandar: que todos los ordenados *in sacris* lleven constantemente corona abierta y alzacuello; medias negras, zapatos y sotana cuando menos, siempre que hayan de presentarse

en la Iglesia y residan en su pueblo: debiendo añadir en estos casos manteo y sombrero de canal los que tengan su residencia en la capital de nuestra diócesis y en las villas de Ponferrada y la Bañeza; pues que severamente prohibimos el uso de otro traje, cualquiera que sea su forma y denominacion. En ninguna Iglesia se permitirá celebrar misa al sacerdote que no se presente con el espresado traje, y ademas con sobrepelliz cuando haya de asistir á alguna otra funcion religiosa. El párroco que lo consienta será privado ocho dias de su asignacion personal, aumentando la pena en casos de reincidencia. El que no usare del traje que dejamos prevenido, siendo párroco ó eclesiástico que perciba dotacion por la masa comun, sufrirá por la primera vez la pena marcada anteriormente; y en el caso de que no tenga asignacion le privaremos del uso de licencias por un mes: aplicando tanto á unos como á otros en casos de reincidencia las penas que señala el santo concilio de Trento en la seccion 14 capítulo 6.º de *Reformatione*.

Formulario para estender las partidas sacramentales y de defuncion que se cita en el mandato 9.º

PARTIDA DE BAUTISMO.

En la Iglesia parroquial de *Santa Maria de esta villa de Palacios*, Obispado de Astorga, en veinte de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos: yo D. Francisco Armendariz,

presbítero, cura propio (1) de la misma Iglesia, bauticé solemnemente, (2) un niño que nació el día anterior á las cuatro de la tarde, hijo legítimo (3) de Antonio Ruiz, natural de Celada, en esta diócesis, y de Ana María Perez, que lo es de esta dicha villa, y ambos mis feligreses casados en esta parroquia. Abuelos paternos: Diego y María Gonzalez, su muger, natural el primero de la villa de Yepes, Arzobispado de Toledo, y la segunda de la ciudad de Astorga, en la que fallecieron (4). Maternos Nicasio y Antonia Rodriguez, su consorte, naturales y vecinos de Celada. Le puse por nombre *Pedro Antonio*: fueron (5) sus padrinos Antonio Marín, casado con Juana Alonso, y María Celanoba, soltera, hija de José y de María Ruiz, prima del bautizado, á quienes advertí el parentesco espiritual y las obligaciones que contrajeron. Y para que conste lo firmo (6). = *Francisco Armendariz*.

(1) Cuando el bautizante no sea cura propio pondrá vicario, coadjutor ó cura ecónomo; y si fuere otro eclesiástico, despues de poner su nombre añadirá »con licencia espresa de D. N. N., cura propio, ó ecónomo, de la mencionada Iglesia.

(2) Informado el párroco de que el niño fué bautizado en debida forma por causa de necesidad, pondrá en lugar de las palabras »bauticé solemnemente» estas otras »puse los santos Oleos y suplí las demas ceremonias del bautismo, á un niño á quien por causa de necesidad habia bautizado en debida forma N. N.

(3) Si el padre no fuere conocido, se pondrá: *hijo de padre desconocido, y de N. N. soltera ó viuda*, y si el matrimonio de sus padres no se celebró en la parroquia del bau-

tizado se espresará en cual. En el caso de que el padre del niño se presentase á reconocerle antes de la estension de la partida, se espresará de este modo: *hijo natural de N. N. y de N. N. solteros ó viudos*. Mas para que pueda asegurarse que lo ha reconocido deberá declararlo el padre ante el párroco y dos testigos, firmando con los mismos la partida. Si los padres del niño llegaren á casarse, pondrá al margen de la partida de bautismo, la siguiente nota que deberá firmarla el párroco: »Se legitimó esta prole por subsiguiente matrimonio, como puede verse por la partida que obra en el libro número..... de casados, al fólío.....»

(4) Siempre deberá espresarse la diócesis á que pertenezca el pueblo de la naturaleza; y si en el pueblo hubiere mas de una parroquia, la en que fué bautizado. A los padres y abuelos se les añadirá el pueblo de la naturaleza y vecindad, y si alguno hubiere muerto, el pueblo en que ocurrió el fallecimiento.

(5) Cuando los padrinos no asistieren al bautizo, se espresará, que le tuvo en la pila bautismal N. N. en representacion de N. N. y N. N. que fueron sus padrinos. Si fueren estos parientes del bautizado se espresará así.

(6) Cuando el bautizante no sea el propio párroco, ecónomo, ó vicario, sino otro eclesiástico con su licencia, deberán firmar ambas la partida.

PARTIDA DE CASAMIENTO.

En la Iglesia parroquial de San Juan Bautista del pueblo de Nistal, Obispado de Astorga, en diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta, yo D. Francisco Diaz, cura propio de la misma, asistí al matrimonio que por palabras de presente celebraron *Antonio Guesta* soltero, (1) natural del pueblo de Oteruelo, hijo de Silvestre y de María Gutierrez, naturales y vecinos del

(1) Si cualquiera de los contrayentes fuese viudo, se espresará el nombre y naturaleza del difunto consorte.

mismo con *Rosa Pacheco*, soltera, natural y feligresa de esta mi parroquia, hija de Pedro y de Catalina Navarro, naturales, el primero de San Justo, y la segunda de Celada, y ambos mis feligreses. Precedieron las tres canónicas amonestaciones que se publicaron los dias siete, catorce, y veinte y uno del mes anterior, de las que no resultó impedimento alguno (2). Fueron aprobados en doctrina cristiana, recibieron las bendiciones nupciales (3) y comulgaron dentro de la misa: fueron testigos Alfonso Gimenez y Aniceto Blanco vecinos de esta. Y para que conte lo firmo.=Francisco Diaz.

NOTAS. En cuanto al ministro del Sacramento, espresion de naturaleza y vecindad de cualquiera de las personas que se mencionan en la partida, y firmas que deben autorizarla, véanse las notas, 1.^a, 4.^a y 6.^a del formulario anterior.

(2) Cuando el contrayente sea de distinta parroquia, se añadirá: *que en su parroquia se hicieron tambien las tres amonestaciones conciliares; de las que no resultó impedimento, alguno segun certificacion del propio párroco.* Si todas, ó algunas de las proclamas, fueron dispensadas, se espresará: *precedieron dos, ó una sola amonestacion, por haber dispensado las restantes el señor Provisor del Obispado en virtud de despacho fecha* por ante el notario N. N., en el que se sirvió declarar haber justificado el contrayente su libertad y soltería durante el tiempo que vivió fuera de la parroquia. Tambien se espresará el consentimiento, en su caso, de sus padres ó tutores; y si hubiere precesido dispensa de S. S., el impedimento, grado, y fecha del despacho.

(3) Si al tiempo de celebrarse el matrimonio estuviesen cerradas las velaciones se

deberá poner al márgen de la partida nota firmada por el parroco que espresese el dia en que reciben las bendiciones nupciales.

PARTIDA DE DEFUNCION.

En la villa de la Bañeza, Obispado de Astorga, en quince de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho, yo D. José San Martin, cura propio de la parroquia de San José, dí sepultura eclesiástica en el cementerio de dicha villa al cadáver de *Ramon Paz*, mi feligrés, natural de Cebrones, casado con *Maria Rodriguez*, (1) que lo es de Sta. Colomba: hijo legítimo de *Roque Paz* y de *Antonia Estevez*, naturales y difuntos en venavente. Falleció á los cuarenta años de edad, de enfermedad natural (2) á las cuatro de la tarde del dia anterior. Recibió los santos Sacramentos (3) Hizo testamento en diez del corriente por ante el escribano de esta villa D. José Ruiz (4) Dejó de su mencionado matrimonio tres hijos llamados, *Andrés*, *Sebastian* y *Juana* (5) Se le hicieron los funerales conforme á lo dispuesto

(1) Siempre deberá espresarse el estado del difunto, como tambien siendo viudo el nombre de su difunta muger, y si es casado ó viudo en segundas nupcias, el de ambas. Si el difunto fuere párvulo no se espresará mas que su nombre, edad, naturaleza y padres.

(2) Cuando la muerte sea violenta, se espresará así.

(3) Si no hubiere recibido los santos Sacramentos deben espresarse los que hayan recibido.

(4) Cuando no haya testamento, se omitirá esta cláusula.

(5) Si el difunto tuviere hijos de diferentes matrimonios se hara relacion de cuales sean de uno y caales de otro.

en su testamento (6). Y para que conste lo firmo.=José San Martín.

NOTAS. Acerca de la espresion que debe hacerse del sacerdote que da sepultura, naturaleza y vecindad de cualquiera de las personas que se mencionan véanse las notas 1.^a, 4.^a y 6.^a de las partidas de bautizados.

(6) Si murió con testamento se deberá espresar al margen de la partida su cumplimiento en cuanto a lo piadoso, cuando haya terminado; así como haber satisfecho la mandapía, haya ó no testamento, conforme está mandado.

En las partidas de Confirmacion se pondrá en el encabezamiento la Iglesia, pueblo, dia y Prelado que administra el santo Sacramento, y á continuacion en forma de lista los nombres de los confirmados, el de su padre y madre, nota de la parroquia en que fué bautizado el que ahora se confirma, en caso de que no sea la misma en que se sienta la partida, y el de los padrinos.

Advertencia general.

En toda clase de partidas se pondrán al margen el nombre de la persona, ó personas, á quien se refiere, y se numerarán por años. Terminado que sea cada libro, se numerará tambien anotando en su portada el dia y año en que dá

principio y en que concluye, y se formará un índice alfabético de las partidas que contiene.

Cuyos formularios y las notas que les acompañan se sirvió aprobar S. S. I.; de que certifico.=Juan José Fernandez.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

Debiendo verificarse el sínodo para licencias el Jueves 26 del corriente, dia en que nuestra santa Madre Iglesia celebra la festividad del Santísimo *Corpus Cristi*, el Sr. Gobernador de la diócesis se ha servido disponer que los señores que debian concurrir al mencionado sínodo lo hagan al inmediato del próximo Junio, hasta el que les prorroga las licencias que tubieren. De orden de dicho señor se anuncia en el Bole- tin de la diócesis para conocimiento de los mismos. Astorga Mayo 20 de 1853.=Domingo Antonio Fernandez Vidal, Vice-secretario.

ANUNCIOS.

Continúa abierta la suscripcion al Concor- dato y coleccion de órdenes para su plantea- miento. Los señores que gusten suscribirse recibirán las 17 entregas que hasta el dia van publicadas.

Los señores, que se han suscrito á la his- toria de la Tierra Santa, se servirán mandar á recoger de esta imprenta la 1.^a y 2.^a entrea. Continúa abierta la suscripcion.